Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00153-00
Demandante	Amanda Luz Flores Rivadeneira.
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No	196
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, la ciudadana Amanda Luz Flores Rivadeneira, promovió demanda contra la administradora colombiana de pensiones (Colpensiones), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con número SUB 62254 de 5 de marzo de 2018, que negó la reclamación administrativa donde solicita la reliquidación de su pensión de vejez.

1.2. En ese mismo sentido, procura a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad demandada, reliquidar su pensión aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio todos los factores salariales pagados en el último año laborado, esto es, del 1° de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015.

1.3. Realizado el correspondiente reparto, la demanda fue asignada al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, despacho que la admitió mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018 (Fl.72-74), que fue notificado a la parte demandada, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, en fecha 13 de marzo de 2019, como se aprecia en los folios 82 a 84 del expediente digital.

1.3 Colpensiones contestó la demanda, proponiendo además las excepciones de: **a).** cobro de lo no debido, **b).** falta de causa para demandar, **c).** buena fe y **d).** innominada o genérica, tal y como se aprecia en los folios 93 a 97.

1.4 El 18 de junio de 2019, se aporta memorial de sustitución de poder, por medio del cual la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo, solicita se otorgue personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones (Fl. 106-107)

1.5. El 03 de septiembre de 2019, la abogada María Teresa Cervantes Olivo, presenta memorial de renuncia, al cargo de apoderada principal de Colpensiones, dejando sin efectos las sustituciones de poder realizadas, en virtud del poder principal a ella otorgado (Fl.108).

1.6. Luego de lo anterior el despacho competente en ese momento, efectuó el debido traslado de las excepciones formuladas (Fl. 110-111), a partir de lo cual la secretaría allegó constancia, informando que efectivamente se habían realizado las notificaciones, traslado de la demanda, contestación de la demanda, presentación de excepciones y traslado de estas últimas (Fl.112)

1.7. Estando el proceso al despacho, tal y como lo evidencia la nota de ingreso proferida por la secretaría del juzgado segundo, el abogado Elkin José Brito Bermúdez aporta memorial requiriendo personería para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, obviando allegar el poder especial otorgado por la persona que funja como directora de procesos judiciales de Colpensiones, al señor Carlos Rafael Plata Mendoza como apoderado principal de la entidad, que sustituye el poder en el togado Brito Bermúdez (Fl.113-115).

1.8. Seguido a ello, el juzgado segundo, profiere auto el 16 de marzo de 2020, por medio del cual fija fecha de audiencia inicial y emite actos de dirección en el proceso (Fl. 116-118).

1.9. Finalmente, el juzgado hasta entonces competente no realizó ninguna otra actuación hasta el presente año y comoquiera que al proceso de la referencia está para celebrar audiencia inicial, el juzgado segundo administrativo mixto, procedió a remitirlo a este despacho judicial, con base en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *"por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha[1].

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020[2]. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones[3]:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

[1] Artículo 36, numeral 7°
[2] Artículo 1°, numeral 4°
[3] Artículo 1°.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, "*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- <u>Asunto de puro derecho</u>

Este proceso por tratarse en líneas generales de la pretensión de nulidad de un acto administrativo implica el análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales, por lo cual es acertado asegurar que se trata de un caso de puro derecho.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegados, a su vez, la entidad demandada solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, que le sean beneficiosas, la historia laboral que aportó en medio magnético y el expediente administrativo, también aportado por ese medio.

Es decir, no solicitó la practica de otro tipo de pruebas, mas allá de las documentales aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine,* confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Declarar agotada la vía administrativa, la cual fue declarada mediante resolución No. SUB 62254 de 05 de marzo de 2018, que negó la reclamación administrativa contra la resolución No. SUB 146969 de 2017.

2. Obtener la nulidad del acto administrativo identificado con número SUB 62254 de 05 de marzo de 2018, porque según su apreciación, este negó la reclamación administrativa donde solicita la reliquidación de su pensión de vejez.

3. A título de restablecimiento del derecho, procura que se ordene a la entidad demandada, a reliquidar la pensión del actor con base en lo contemplado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales pagados en el último año laborado esto es, del 1 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2015.

4. También pretende el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas atrasadas a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la sentencia, según el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así como la actualización de las condenas impuestas en los términos del artículo 195 de la mencionada norma y dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la citada ley.

Basando su solicitud judicial en los supuestos fácticos compendiados a continuación:

1. La actora prestó sus servicios en la superintendencia de notariado y registro – oficina de instrumentos públicos – seccional Riohacha, por más de 20 años, desde el 1° de agosto de 1974 hasta el 30 de septiembre de 2015, desempeñado como último cargo el de auxiliar administrativo de la institución, por lo cual, al llegar a la edad de 55 años, solicitó su pensión ante Colpensiones, entidad que la reconoció mediante resolución No. GNR 1309 de 6 de enero de 2015.

2. Luego fue incluida en nómina de pensionados de Colpensiones, mediante la resolución No. GNR 306808 de 2015, la cual reconoció la pensión de vejez, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, a partir de octubre de 2015 en cuantía mensual de $1.103.789.00.

3. Seguido a ello en fecha 16 de octubre de 2015, la actora presentó reclamación administrativa, solicitando que se reliquidara su pensión conforme lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

4. Colpensiones mediante resolución No. GNR 35235 de 30 de enero de 2017 confirmó la resolución No. 1309 de 2015, en el sentido de realizar la reliquidación de la pensión de vejez.

5. El 14 de junio de 2017, la demandante presentó reclamación administrativa requiriendo que se reliquide la pensión, con base en lo contemplado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales pagados en el último año laborado.

6. Mediante resolución No. SUB 146969 de 2 de agosto de 2017, la entidad demandada negó la reliquidación pensional solicitada.

7. Ante ello el 14 de febrero de 2018, presentó nuevamente reclamación administrativa solicitando que se reliquide la pensión, con base en lo contemplado en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, aplicando una tasa de remplazo del 75%, teniendo en cuenta el promedio de todos los factores salariales pagados en el último año laborado.

8. Como respuesta Colpensiones profirió la resolución No. SUB 62254 de 5 de marzo de 2018, en la que accedió a efectuar la reliquidación pensional, sin embargo, sólo se incluyeron como factores salariales: prima técnica, bonificación de servicios prestados y asignación básica, omitiendo los siguientes factores tanto en la liquidación inicial como en la última reliquidación pensional: a). auxilio de alimentación, b). prima de navidad, c). prima de servicios, d). prima de vacaciones.

9. Colpensiones liquidó la pensión teniendo en cuenta el 75% del salario promedio de los últimos 10 años anteriores, al cumplimiento de los requisitos para adquirir el estatus de pensionado, pasando por alto lo prescrito en la ley 33 de 1985.

10. A la actora le cobija el régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo cual, el reconocimiento de su pensión debe efectuarse teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación señalada en el régimen anterior, que para el caso sería el regulado en las leyes 33 y 62 de 1985.

Por su parte, Colpensiones se opone a las pretensiones de la demanda afirmando que como entidad cumple con lo establecido en las ordenes judiciales. Respecto de los hechos, determina que son ciertos los Nos. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10 y 11, aduciendo sobre el No. 5 que es cierto y su actuar fue dentro de los parámetros legales, sobre el 6 que actuó reconociendo el derecho de la actora, sobre los Nos. 9, 13, 14 y 16 que se tratan de afirmaciones que deben demostrarse durante el proceso y sobre el hecho 12 y 15 dice que se trata de afirmaciones subjetivas propias del apoderado de la parte actora.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho la demandante a que se reliquide su pensión de vejez en las condiciones que pide en su demanda, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el 1° de octubre de 2014 a 30 de septiembre de 2015 por ser beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá ¿si el acto acusado, en virtud del cual la demandada denegó tales pretensiones en vía administrativa, se ajusta o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda?

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a petición de parte, alguna excepción, en especial la de prescripción de mesadas pensionales.

2.2.3.2 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

La parte demandada dentro del término legal para ello presentó su contestación, formulando en ella las siguientes excepciones: **a).** cobro de lo no debido, **b).** falta de causa para demandar, **c).** buena fe y **d).** innominada o genérica, las cuales por su naturaleza de fondo o mérito determinan su resolución en la instancia decisoria del proceso.

También propuso la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el sub judice, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.3 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.4 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del parágrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuse la norma precitada.

2.3. Estudio sobre procedencia de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso, al apoderado sustituto de la parte demandada.

En el proceso objeto de estudio, se observa que la parte demandada efectúa diferentes actuaciones, dentro de las cuales varias personas asumen su representación judicial, tal y como se describe a continuación:

1. El 10 de abril de 2019, se aporta expediente administrativo, poder, certificación del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, así como la contestación de la demanda, bajo la representación de la abogada Eilinne Johana Gnecco Fernández (Fl. 86-100), la cual es habilitada para tal labor, en virtud de la sustitución de poder que efectúa la apoderada principal de Colpensiones, María Teresa Cervantes Olivo (Fl.98), esta última con facultades para fungir como apoderada principal de la entidad, de acuerdo al poder especial amplio y suficiente otorgado por la señora Lina María Sánchez Unda, en su calidad de directora de procesos judiciales de la entidad (Fl.99).
2. Luego de ello, en fecha 18 de junio de 2019, la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo, aporta memorial contentivo de poder de sustitución a ella otorgado, por la abogada María Teresa Cervantes Olivo, como apoderada principal de la entidad demandada, solicitando reconocimiento para actuar como nueva apoderada judicial de Colpensiones. (Fl.106-107)
3. El 3 de septiembre de 2019, la apoderada Cervantes Olivo, aporta memorial, mediante el cual renuncia de manera irrevocable al poder otorgado por la entidad, esgrimiendo que quedan sin efectos, incluso las sustituciones que se hubiesen presentado en virtud del poder principal.
4. De acuerdo a las anteriores manifestaciones de voluntad, no había entonces en el proceso, un apoderado judicial habilitado para representar a Colpensiones, pues se había renunciado al poder especial otorgado por la directora de procesos judiciales de la entidad, hecho del cual se infiere, que un nuevo apoderado, no sólo debía aportar el poder de sustitución que le otorgue el nuevo apoderado principal de la entidad, sino además el poder especial asignado por la directora de procesos judiciales de Colpensiones, a ese apoderado principal.
5. En ese orden, el 15 de noviembre de 2019, el abogado Elkin José Brito Bermúdez aporta memorial, requiriendo que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso, y el poder de sustitución otorgado por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, en calidad de apoderado principal de Colpensiones.

De este último hecho, es posible concluir que el abogado Elkin José Brito Bermúdez, omitió sustentar íntegramente su capacidad para actuar en el proceso, pues obvió incluir el poder especial que la directora de procesos judiciales de Colpensiones otorga al apoderado principal Carlos Rafael Plata Mendoza, dejando al despacho sin la certeza de la legitimidad de su asignación como apoderado sustituto, incumpliendo además con los presupuestos legales dispuestos en los artículos 74,75 y 76 del código general del proceso que por economía, el despacho se abstiene de transcribir.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de: cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, buena fe, prescripción e innominada o genérica, propuestas por la demandada Colpensiones, así como la de prescripción analizada de oficio, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa que de oficio deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 16 a 66, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución No. GNR 1309 de 06 de enero de 2015 (Fl.16-21)
2. Resolución No. GNR 306808 de 07 de octubre de 2015 (Fl.22-28)
3. Resolución No. GNR 35235 de 30 de enero de 2017 (Fl.29-39)
4. Reclamación administrativa interpuesta por la accionante, con fecha de recibido de 14 de junio de 2017 (Fl.40-42).
5. Resolución No. SUB 146969 de 2 de agosto de 2017 (Fl.43-49)
6. Copia de revocatoria directa con fecha de recibido de 14 de febrero de 2018 (Fl.50-52)
7. Resolución No. SUB 62254 de 5 de marzo de 2018 (Fl.53-61)
8. Certificados de tiempos públicos emitido por la directora de talento humano de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl.62-64).
9. Constancia de vinculación laboral proferida por la directora de talento humano de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl.65).
10. Cédula de ciudadanía de la demandante (Fl.66).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados en medio magnético, con la contestación de la demanda, que obran en la carpeta No. 4, creada en one drive, donde reposa el expediente digital de la presente causa procesal, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Expediente administrativo e historia laboral del caso de la referencia.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollo del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Elkin José Brito Bermúdez como apoderado sustituto de la entidad demandada Colpensiones, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término anterior, DEVÚELVASE el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35482cb6d9366431585687bccff6ee26e7e7c123a7a5dd30b061086def16713b

Documento generado en 26/07/2021 07:53:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica